

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 pías.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza. Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los centros oficiales.
 El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Oficina de la Estación del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 5 agosto 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las explotaciones de carbón mineral quedan sujetas al impuesto de 3 por 100 sobre su producto bruto.

El Gobierno dictará las disposiciones procedentes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander, a veintisiete de julio de mil novecientos diez y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta 31 julio 1918)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno en el párrafo segundo del artículo único de la Ley de esta fecha restableciendo el impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones de carbón mineral,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dicho impuesto se devengará a la salida del mineral de los depósitos o almacenes de los establecimientos mineros.

Art. 2.º Los carbones salidos a precio de tasa serán valuados con arreglo a ella a los efectos de la exacción del impuesto.

Art. 3.º Las relaciones por triplicado y las declaraciones por duplicado, conforme a los modelos que al final se insertan, comprensivas de la producción y de las salidas de combustible efectuadas en los días del mes de agosto y en septiembre próximos, se presentarán en las Administraciones de Contribuciones dentro de la primera quincena de octubre siguiente.

Art. 4.º La administración, inspección y circulación, y la defraudación y penalidad de este impuesto se regirán por las disposiciones del título 2.º del Reglamento provisional sobre la tributación minera de 23 de mayo de 1911, excepto en lo que se modifica por los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Decreto.

Dado en Santander, a veintisiete de julio de mil novecientos diez y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta 31 julio 1918).

MODELOS QUE SE CITAN

Modelo II bis.

Contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.

Año 191...

Provincia de...

Número del expediente..... Trimestre.

Clase de combustible (1)...

Término municipal.....

RELACION DE LOS PRODUCTOS DE LA EXPLOTACION DE LA MINA QUE PRESENTA A LA ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES D., DOMICILIADO EN calle de, número, como, de la referida mina.

CLASIS DEL MINERAL (2)	MINERAL EXTRAIDO		MINERAL EN ESTADO DE VENTA		MINERAL EXISTENTE EN FIN DEL TRIMESTRE ANTERIOR	
	CANTIDAD Quintales métricos.	Cenizas %.	CANTIDAD Quintales métricos.	Cenizas %.	CANTIDAD Quintales métricos.	Cenizas %.

(En este lugar deberá hacer su censura la Inspección Regional, refiriéndose al modelo III.)

En de de 191...
El Representante nro.
(Firma)

(1) Antracita, hulla, o lignito.
(2) Oribolito, galicta, graña, mocondo, etc.

Contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.

Año de...

Membre de la mina... Término municipal... Clase de combustible... Número del expediente... Trimestre...

DECLARACIÓN de ventas o entregas de combustible de la referida mina verificada en el trimestre.

CONCEPTOS CLASIS

Table with columns for concepts (Cantidad librada o vendida, Proporción en cenizas, Punto de entrega, Precio por quintal métrico, Designación del comprador) and classes (GASTOS DE TRANSPORTE, GASTOS DE TRANSPORTES, Caballerías, Carros, Ferrocarril, Cable, Barco, Otros gastos).

(1) Atracción, bulla, ligajo. (2) Ojales, galpete, grana, menudo, etc. (3) Especificaciones.

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Minas.—CIRCULAR.

Insertos en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 31 de julio último, núm. 212, y publicados en este mismo BOLETIN OFICIAL, la Ley y el Real decreto para su ejecución, ambas disposiciones del 27 del nombrado mes y año, en virtud de las cuales quedan sujetas al impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto las explotaciones del carbón mineral y al cumplimiento de las prescripciones establecidas en el Reglamento provisional sobre tributación minera de 23 de mayo de 1911 en cuanto a la pre entación de las relaciones por triplicado de los productos de explotación de cada mina y de las declaraciones por duplicado de las ventas de combustible, así como a la necesidad de ir provistas con la guía fiscal correspondiente para su circulación todas las expediciones de carbón mineral.

En armonía con los preceptos legales citados, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Código civil comenzarán a regir desde el día 20 del corriente mes de agosto, deberán los dueños de minas de carbón que se hallan en explotación solicitar de esta Administración, con la anterioridad necesaria, los cuadernos de guías correspondientes para la circulación de mineral desde el mencionado día 20 del corriente mes y presentar dentro de la primera quincena de octubre, las relaciones de producción y las declaraciones de venta, dando en general cumplimiento a todas las prescripciones de las disposiciones legales que quedan citadas, ajustándose a la modelación oficial que a las mismas acompaña.

Lo que se hace público para su conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 5 de agosto de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Claver Pérez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento; de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Dado en San Sebastián, a veintitrés de julio de mil novecientos diez y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 1.º Los vehículos de motor mecánico se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

- 1.º Motocicletas, y, en general, vehículos de dos ruedas, con motor auxiliar o permanente.
- 2.º Vehículos de tres o más ruedas, con pesos o cilindrajes no mayores de 500 kilogramos y 1.100 centímetros cúbicos.
- 3.º Automóviles, y, en general, vehículos de tres o más ruedas, con pesos o cilindrajes superiores, respectivamente, a 500 kilogramos y 1.100 centímetros cúbicos.
- 4.º Tractores, rodillos, compresores y camiones

automóviles y vehículos análogos, ya circulen aislados o formando trenes con otros.

Art. 2.º Las condiciones a que han de satisfacer los vehículos de tracción mecánica son:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma, que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro, y que, a voluntad del conductor, no produzca ruido, a fin de evitar el espanto de las bestias de tiro o carga.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables o corrosivas, estarán contruidos de modo que no tengan fugas. Tendrán además la resistencia adecuada a la presión máxima a que haya de funcionar, y el escape de gases se dispondrá de forma que levante la menor cantidad posible de polvo.

c) Los órganos destinados a la maniobra de los mecanismos estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberá existir en el vehículo pieza alguna que estorbe esta vigilancia, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán a la vista del mismo y alumbrados durante la noche.

d) Todos los vehículos irán provistos de frenos capaces de producir rápidamente su detención.

Los de la primera categoría llevarán un freno que accione sobre la rueda o ruedas motrices; los de las demás categorías irán provistos de dos o más frenos independientes y suficientemente enérgicos cada uno de ellos para detener por sí sólo la marcha del vehículo, uno de ellos accionará sobre las ruedas motrices o tambores solidarios de éstas, rápidamente y en forma tal que detenga la rotación.

Los automóviles destinados al transporte de mercancías o materiales, o al servicio público de viajeros capaces para transportar más de seis pasajeros a la vez, deberán tener un mecanismo que impida, aun en pendientes fuertes, que el vehículo pueda moverse hacia atrás, en caso de que uno de los frenos dejare de funcionar.

e) Todos los aparatos y mecanismos serán robustos, y los de dirección producirán el giro fácil y seguro del vehículo.

f) Los motores llevarán grabado o troquelado el número de fabricación.

g) Cada vehículo debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente, pero que en tiempo ordinario pueda oírse a distancia de 300 metros para las motocicletas y un kilómetro para los de las restantes categorías.

h) También deberán poseer señales que los hagan visibles de noche y siempre al paso de los túneles; los de la primera categoría llevarán un farol para señalar su presencia y alumbrar la placa delantera de matrícula; los de las demás categorías deberán tener dos faroles blancos en la parte delantera y uno rojo en la parte posterior del vehículo, si es aislado, o del último de los que formen el tren.

i) Los vehículos de las categorías 3.ª y 4.ª llevarán mecanismo que permita la marcha hacia atrás, a voluntad del conductor.

CAPITULO II

RECONOCIMIENTOS Y MATRÍCULAS

Art. 3.º a) Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrícula.

Para obtener el reconocimiento mencionado, el propietario del vehículo dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia, una instancia

acompañada de la nota descriptiva del vehículo, redactada con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera, deberá acompañar además una certificación del adeudo correspondiente, expedida por la Aduana importadora, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas en su totalidad o en parte son de procedencia extranjera, al solicitar el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se presentará una declaración jurada, expedida por la Casa constructora nacional que haya montado el coche, haciendo constar aquella circunstancia. Tanto la certificación como la declaración jurada, se acompañarán de un duplicado, que se unirá al expediente, devolviéndose el original anotado y sellado, para que en ningún caso pueda volver a utilizarse.

b) El Gobernador civil remitirá la instancia a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para que compruebe los datos suministrados y disponga el reconocimiento y pruebas del vehículo. El Ingeniero Jefe encargará este servicio al Ingeniero a quien corresponda, el cual extenderá acta, que con su informe remitirá a la Jefatura al Gobernador, que otorgará o negará el oportuno permiso, según proceda. Todos los trámites hasta la resolución del Gobernador, se cumplirán en el plazo máximo de un mes.

c) El que desee poner en circulación vehículos de las categorías segunda y tercera, con destino a servicio público de viajeros y mercancías, o vehículos de la cuarta categoría, lo consignará en la instancia dirigida al Gobierno civil de la provincia donde se domicilie la Empresa, y se expresará el número y clase de vehículos cuyo reconocimiento y permiso de circulación se solicite, vías que han de recorrerse, puntos de parada, tarifas si procede, e itinerarios que propongan.

El Gobernador remitirá copia de la instancia a los de las demás provincias a que afecte el servicio, y en todas las interesadas en éste se abrirá simultáneamente una información, publicando la petición en el *Boletín Oficial*, para que en el plazo de ocho días puedan presentarse reclamaciones en las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes. Dentro del mismo período informativo dictaminarán los Ingenieros o facultativos encargados de las vías que hayan de recorrer los vehículos; y los Ingenieros Jefes remitirán al Gobernador con su informe, en el plazo de diez días, todo lo actuado, proponiendo las condiciones con que se puede autorizar la circulación, a fin de que se transmita al Gobierno civil de la provincia en que se inició el expediente, para la resolución que proceda, previo el reconocimiento y trámites indicados en el apartado anterior.

d) Contra la resolución de los Gobernadores cabrá siempre el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º La nota descriptiva deberá especificar para todos los vehículos:

- A) Nombre, marca y domicilio del constructor.
- Clase del motor.
- Número de fabricación (que debe estar claramente marcado en el mismo).
- Número de cilindros de que consta.
- Potencia de cada uno expresada en HP.
- Número de frenos y sus condiciones.
- Capacidad del depósito de combustible expresada en litros.
- Dimensiones de las cubiertas en milímetros, expresando las que fueran distintas.
- Clase de ruedas.
- Aparatos de aviso.
- Sistema y potencia de alumbrado.
- Número total de asientos.

Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos, y peso total.

Nombre y apellidos y domicilio del propietario.

B) Para los de la primera categoría, además de las consignadas en el apartado A):

- Sistema de enfriamiento.
- Sistema de encendido.
- Sistema de avance.
- Sistema de engrase.
- Carburador.
- Sistema de transmisión.
- Clase de suspensión.
- Cochecillo lateral (side-car), plataforma; marca y forma de ésta.

C) Para los de segunda y tercera categoría, destinados a servicios particulares, de turismo y alquiler, además de lo consignado en el apartado A):

- Clase de transmisión.
- Número de velocidades.
- Distancia entre ejes.
- Ancho de vía.
- Longitud total del coche.
- Espacio disponible para la caja.
- Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor, y ancho de éste.
- Forma y marca del carruaje.

D) Para los de segunda y tercera categoría, destinados a servicios públicos de viajeros y mercancías, además de lo consignado en los apartados A) y C):

- Peso máximo de la sobrecarga.
- Altura sobre el suelo del centro de gravedad del vehículo solo, y del mismo con carga máxima.
- Peso que gravitará sobre el eje más cargado.
- Dimensiones del sitio destinado a cada viajero.

E) Para los de la cuarta categoría, además de lo consignado en los apartados A), C) y D):

- Peso y longitud total de cada uno de los vehículos y número máximo de éstos en el tren.
- Carga máxima del eje más cargado en el tractor y en los remolques.
- Anchura de las llantas.
- Aparatos de enganche.
- Aparatos de seguridad prescritos en el artículo 3.º

Art. 5.º A partir de la publicación de este Reglamento nadie podrá conducir un vehículo de motor mecánico si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia donde tenga su domicilio el solicitante. Para obtenerlo se solicitará de aquél en instancia acompañada de lo siguiente:

- Dos fotografías del interesado, del tamaño de 0,045 por 0,045.
- Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía para los españoles y por el Consulado correspondiente para los extranjeros.
- Certificado médico demostrativo de que no padece enfermedad de la vista u oído que le impida apreciar las señales, ni otras dolencias que le incapaciten para la conducción del vehículo. Este certificado deberá ser expedido por la Inspección provincial de Sanidad, en caso de quererse dedicar el interesado a conducir vehículos destinados a alquiler o servicios públicos.

b) Los solicitantes deben ser de edad comprendida entre los dieciocho y sesenta y siete años, y si no estando emancipados son menores de edad o hembras, deberán presentar la autorización paterna o marital correspondiente. Además deben:

- 1.º Saber leer y escribir.
- 2.º Conocer los artículos del Reglamento que les concierne.
- 3.º Saber conducir el vehículo o vehículos de cuya conducción traten de obtener el permiso.
- 4.º Conocer las disposiciones vigentes sobre tránsito por las vías públicas.

c) Los que aspiren a conducir vehículos de alquiler destinados a servicios públicos deberán ser varones mayores de edad, conocer las vías públicas que hayan de frecuentar y saber interpretar los planos y mapas de itinerarios.

Art. 6.º El reconocimiento de los vehículos y examen de aptitud de los conductores correrá a cargo en cada provincia del Ingeniero designado al efecto por el Gobernador civil.

Para esta designación se atenderá el Gobernador a las reglas siguientes:

1.ª Ingenieros mecánicos o industriales si los hay en la localidad.

2.ª En defecto de los anteriores, se designarán Ingenieros de Caminos, y en defecto de éstos, Ingenieros de todas clases.

Art. 7.º a) En el Gobierno civil de cada provincia se llevará para cada categoría de vehículos de las señaladas en el artículo 2.º un Registro de inscripción de permisos de circulación, en que conste copia íntegra de la nota descriptiva a que se refiere el artículo 5.º, el resultado del reconocimiento y fecha en que se otorgue el permiso. En el mismo Registro se irán anotando para cada vehículo los nuevos reconocimientos que vaya sufriendo, por consecuencia de las reparaciones o modificaciones importantes que en él se efectúen.

Los mismos datos se harán constar en una libreta que se entregará al propietario como permiso de circulación.

b) Un Registro análogo se llevará en cada provincia de inscripción de los permisos para conducir que se otorguen, anotando en él el resultado del examen y calificación de aptitud de cada conductor, extracto de los documentos referentes a las circunstancias y filiación del interesado, y los hechos merecedores de encomio o castigo que éste realice, y que las Autoridades, Asociaciones, Empresas y particulares que de ellos conozcan, deberán comunicar al Gobierno civil.

Los mismos datos se harán constar en una libreta con el retrato del interesado. Esta libreta servirá como permiso para conducir.

c) En el Negociado de Estadística de la Dirección General de Obras Públicas se llevará un Registro general, tanto de conductores como de vehículos de toda España, para cuyo efecto los Gobernadores civiles de las provincias remitirán a dicho Centro mensualmente las altas y bajas que haya en cada caso.

d) Se autoriza a las Coporaciones oficiales, al R. A. C. de España y a todas las demás Asociaciones reconocidas oficialmente para tomar de los Registros general y provincial todos los datos que puedan interesarles.

e) Las Corporaciones, el Real Automóvil Club de España y las demás Asociaciones reconocidas oficialmente están obligadas a proporcionar a los Gobiernos civiles y Dirección General de Obras públicas todos los datos relativos a vehículos y conductores, así nacionales como extranjeros que puedan interesar por el concepto de seguridad de la circulación, defensa nacional o por cualquier otro motivo.

Art. 8.º a) Los propietarios de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad, a dar cuenta al Gobierno civil de los accidentes, reparaciones y reformas de importancia que sufra cada vehículo, a fin de que el Gobernador resuelva si procede o no nuevo reconocimiento, y también dará cuenta de todo cambio de propiedad.

b) Normalmente, además, deberá presentarse a nuevo reconocimiento los vehículos de las categorías primera y segunda cada cinco años, así como los de la tercera, dedicados a servicio particular. Los de la cuarta categoría y los de la tercera, dedicados a alquiler o servicio público, se presentarán anualmente a

nuevo reconocimiento, o en menor plazo si así se consigna en el permiso.

Art. 9.º Las tarifas aplicadas a los reconocimientos de vehículos de motor mecánico, así como a los exámenes de conductores y expedición de los permisos respectivos, serán las siguientes:

RECONOCIMIENTO DE VEHICULOS DESIGNACION	CATEGORIAS		
	1.ª	2.ª	3.ª y 4.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo, comprendida la certificación de su resultado.....	15	20	30
Por ídem íd. íd. de un vehículo retirado de la circulación ídem íd.	10	14	20
Por ídem íd. normal (art. 8.º, 6) íd.	750	10	15
Expedición de un duplicado en caso de extravío.....	3	4	5

NOTA.—Además deberá abonarse una peseta por la libreta y la póliza por el permiso o por el duplicado.

EXAMEN DE CONDUCTORES DESIGNACION	CATEGORIAS		
	1.ª	2.ª	3.ª y 4.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Por examen de aptitud para conducir vehículos, comprendida la certificación de su resultado.....	10	12	17
Expedición de un duplicado en caso de extravío.....	2	2	3

NOTA.—Además deberá abonarse una peseta por la libreta y la póliza por el permiso o por el duplicado.

Si las peticiones de permiso para conducir vehículos de varias categorías no se hicieran a la vez en una sola instancia, se aplicarán las tarifas respectivas.

Art. 10. a) Al objeto de cumplimentar las disposiciones de este Reglamento, los propietarios y conductores de vehículos de motor mecánico, quedan obligados a facilitar al Gobierno civil de la provincia en que radiquen, los datos que éste reclame, en el plazo que señale, bajo la pena de multa de 50 pesetas.

b) Los titulares de vehículos extranjeros que disfruten de permiso internacional, deberán, para circular por España, registrar el vehículo en cualquiera de los Gobiernos civiles. El registro de éstos, así como el de los vehículos destinados a las Autoridades, Milicia y servicios oficiales, será gratuito.

Art. 11. a) Se prohíbe terminantemente que un mismo vehículo se matricule a la vez en dos provincias distintas, o más de una vez en la misma. Al contraventor de esta disposición se le impondrá una multa de 25 pesetas y la anulación de los permisos de circulación que hubiere posteriores al primero.

b) Los dueños de automóviles o motocicletas que por habersele extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS CON MOTOR MECANICO

Art. 12. Los automóviles circularán por las vías públicas, llevando su mano derecha, excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales; debiendo en tales casos establecerse a distancias convenientes señales indicadoras de los puntos en que se haya de cambiar de mano.

Art. 13. a) Queda prohibida la circulación de todo vehículo que no haya sido debidamente autorizado, así como la de aquellos que por accidente u otra causa hayan perdido sus condiciones reglamentarias. La libreta de circulación irá siempre con el vehículo correspondiente.

b) De igual modo se prohíbe la circulación de todo vehículo que no vaya directamente manejado por un conductor autorizado al efecto, quien habrá de llevar consigo la correspondiente libreta o permiso de conducción.

c) El conductor de un automóvil o motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado a presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducirlo, cuantas veces lo reclamen las autoridades o funcionarios competentes afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observancia de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de carreteras vigente, y en el de Policía y Conservación de carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometan contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

d) Toda contravención a lo prevenido en este artículo o la desobediencia a los Agentes de la Autoridad o encargados de la vigilancia de las vías públicas, se castigará con multa de 50 pesetas, y la reincidencia con la anulación de los respectivos permisos de circulación y conducción.

Art. 14. a) Durante la noche, y siempre al paso de los túneles, irán encendidas las señales luminosas indicadas en el artículo 3.º, apartado g).

b) Dentro de población no se permitirá el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha potencia.

Art. 15. Todo vehículo de motor mecánico, al circular por las vías públicas, debe llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos, ambas perfectamente visibles, una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior. En los vehículos de la primera categoría se colocarán una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal. Las placas delanteras de los motociclos deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula por ambos lados.

En los de las restantes categorías se colocarán en sus dos frentes.

b) Se prohíbe que las placas de matrícula se sustituyan por números pintados en el radiador o en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe también la colocación de objetos que oculten total o parcialmente cualquiera de las placas.

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión o por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura a una distancia de 20 metros.

d) En ambas placas irá marcada o grabada la contraseña de la provincia, y luego con separación de un guión el número de orden del permiso de circulación.

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando prohibido introducir adiciones ni modificación alguna en la disposición y colores de las inscripciones prevenidas en este Reglamento, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones.

f) Las contraseñas por provincias serán las siguientes:

Alicante, A.	Madrid, M.
Almería, AL.	Málaga, MA.
Albacete, ALB.	Murcia, MU.
Ávila, AV.	Oviedo, O.
Barcelona, B.	Orense, OR.
Badajoz, BA.	Palencia, P.
Vizcaya, BI.	Navarra, NA.
Burgos, BU.	Baleares, BA.
Coruña, C.	Pontevedra, PO.
Cádiz, CA.	Santander, S.
Cáceres, CAC.	Salamanca, SA.
Castellón, CAS.	Guipúzcoa, SS.
Ciudad Real, CR.	Gegovia, SEG.
Córdoba, CO.	Sevilla, SE.
Cuenca, CU.	Soria, SO.
Gerona, GE.	Tarragona, T.
Granada, GR.	Canarias, TE.
Guadalajara, GU.	Teruel, TER.
Huelva, H.	Toledo, TO.
Huesca, HU.	Valencia, V.
Jasén, J.	Valladolid, VA.
Lérida, L.	Alava, VI.
León, LE.	Zaragoza, Z.
Logroño, LO.	Zamora, ZA.
Lugo, LU.	

g) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

DESIGNACION	VEHICULOS de la categoría 1.ª		VEHICULOS de las categorías 2.ª, 3.ª y 4.ª	
	Placa anterior.	Placa posterior.	Placa anterior.	Placa posterior.
	Mm.	Mm.	Mm.	Mm.
Altura de las letras y cifras..	50	60	75	100
Longitud uniforme del guión..	10	12	12	15
Longitud de cada letra o cifra.....	35	45	45	60
Espacio entre cada letra o cifra.....	15	20	30	35
Grueso uniforme de los trazos.....	5	6	7	8
Altura de la placa.....	60	75	100	120

Art. 16. Todo vehículo que circule con un número de matrícula que no le corresponda será penado administrativamente con una multa de 125 pesetas y además la anulación del permiso de circulación del vehículo. Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, quien después de comprobada la falta impondrá la multa expresada, y además dará traslado de todo lo actuado al representante del Ministerio Fiscal, a los efectos que procedan.

Art. 17. En todo momento los conductores de automóviles y motociclos deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo y estarán obligados a moderar la marcha, y si preciso fuera, a detenerla al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen.

Al llegar a los recodos bruscos y cruces con otros

caminos deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de la marcha de los automóviles y motocicletas se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías, deberán los automóviles y motocicletas marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades municipales cuidarán de fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motocicletas que circulen por las calles.

Art. 18. a) El conductor que habiendo cometido un atropello de personas no detuviere el vehículo lo antes posible, ni preste auxilio a la víctima, será castigado (sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido) con la caducidad del permiso para conducir vehículos con motor mecánico.

b) Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

1.º Con multas.
2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.

3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, sin que pueda volver a expedirse en lo sucesivo.

Art. 19. Los conductores de automóviles y motocicletas, no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos. Los dueños de dichos animales incurrirán en las responsabilidades que define el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigente, sin perjuicio de las demás que sean consecuencia del abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 20. a) Todos los obstáculos que se opongan a la libre circulación por carreteras y vías públicas, deberán hallarse convenientemente alumbrados desde el anochecer, para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

b) Tan luego como el Ministerio de Fomento haya llegado a un acuerdo acerca de la mejora del señalamiento de los pasos a niveles con las Compañías de ferrocarriles o entidades a cuyo cargo corra su cuidado y conservación, serán aquéllos alumbrados con luz roja y cubiertos con las señales adoptadas por el Convenio internacional de París de octubre de 1909.

c) La sustracción y voluntario deterioro de los faroles, señales y postes indicadores que existen en las carreteras y vías públicas, será castigado con el máximo de la multa gubernativa, sin perjuicio de la denuncia a los Tribunales, para la sanción correspondiente.

Art. 21. a) Será castigado con una multa de 25 pesetas el que conduzca un vehículo sin llevar reglamentariamente encendidas las luces; el que no haga sonar los aparatos acústicos de aviso al acercarse a otros vehículos, a peatones, a las revueltas y cruces del camino con otros; el que lleve los focos encendidos al pasar por poblaciones, así como el que dentro de éstas use el escape libre.

b) La reincidencia de estas faltas será penada con un castigo triple del de la primera vez.

Art. 22. Los Agentes de la Autoridad y el personal encargado de la policía de las vías públicas presentarán, por los trámites correspondientes, al Gobernador civil de la provincia las denuncias por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, a fin de que por dicha Autoridad se proceda contra el infractor en la forma debida.

Art. 23. Para los ensayos de vehículos deberá obtenerse una autorización especial, llevando aquéllos una placa que diga: «Pruebas», y verificándose éstas en sitios y horas de poca circulación.

Art. 24. a) No podrán circular sin permiso especial los vehículos cuyo eje más cargado soporte un peso superior a seis toneladas, ni aquellos cuya carga por centímetro de ancho de llanta exceda de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y 140 kilogramos cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo que no satisfaga a esas condiciones, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas indicando el recorrido proyectado, y el Gobernador dará la autorización sólo en el caso de que lo consienta el estado de los puentes y demás partes de las vías por las cuales se intenta pasar.

b) La anchura mínima de las llantas será de 0,075 metros y se prohíbe el empleo de las metálicas que no sean cilíndricas y lisas.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULARES

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara la viruela ovina en el término municipal de Retascón; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Torrecilla; Cañanocana y Venta de las Cañadas, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 5 de agosto de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara la viruela ovina en el término municipal de Bardallur; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La Coscolleta y un trozo lindante del monte Almazano convenido, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de 25 metros de anchura.

Zaragoza, 5 de agosto de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA